



Instrucción Básica Atestados Policiales

Índice. Instrucción Básica de Atestados Policiales.-

Legislación Básica.

Constitución Española.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 06/1984 Reguladora del Procedimiento Especial de Habeas Corpus.

Código Penal. Detenciones Ilegales y otros delitos.

Ley X/2000 de Responsabilidad Penal del Menor

El atestado.

Consideraciones generales.

Diligencias de iniciación.

Diligencias de Investigación.

Diligencias de trámite.

Diligencias de terminación.

Las actas.

Protocolo de Gestión de Detenidos.

Supuestos Especiales.

Violencia Domestica.

Etilometrías.

Menores



Constitución Española.

Título I. De los derechos y deberes fundamentales

Capítulo segundo. Derechos y libertades

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «*habeas corpus*» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.



Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Consideraciones en relación al artículo 17. Detención Preventiva.

Detención preventiva (art. 17.2 CE):

Tendrá por objeto llevar a cabo las actuaciones tendentes al esclarecimiento de hechos de carácter delictivo. No podrá mantenerse más que es tiempo estrictamente necesario para tal esclarecimiento, imponiéndose, en todo caso, un plazo máximo de 72 horas para que la persona sea puesta en libertad o a disposición judicial. El plazo de 72 hora ha sido juzgado elevado por la mayoría de la doctrina, justificándose debido al fenómeno del terrorismo especialmente virulento en el periodo constituyente. No obstante dicho límite, aunque superior al establecido en países de nuestro entorno, se ha considerado compatible con la garantía del derecho, en particular al considerarlo como límite máximo al que deberá ponerse fin con anterioridad si se ha cumplido con la finalidad prevista antes de ese plazo.

El propio precepto constitucional se encarga de establecer las garantías del detenido (art. 17. 3) , después desarrolladas legal y jurisprudencialmente:

- a) el detenido ha de ser informado de los motivos de su detención, así como de sus derechos de manera comprensible;
- b) nadie puede ser obligado a declarar, lo cual significará, en primer lugar, que la persona detenida tendrá derecho a guardar silencio, o a declarar sólo parcialmente, o a manifestar que sólo se declarará ante el Juez, sin que en ningún caso la confesión responda a 'un acto de



compulsión, inducción fraudulenta o intimidación' ([STC 161/1999](#), de 27 de septiembre); y, en segundo lugar, que el detenido tendrá derecho a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable;

c) derecho a asistencia letrada, ya sea de su elección o designado de oficio, de conformidad con lo estipulado en [L.O. 14/1983](#), de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, que modifica los art. 520 y 527 de la LECrim.;

d) derecho a comunicar a un familiar o persona de su elección el hecho de la detención y el lugar de la misma, pudiendo comunicarse en el caso de los extranjeros a la Oficina Consular de su país;

e) derecho a ser asistido por un intérprete en caso de no comprender o no hablar el castellano, ya se trate de extranjeros o también de nacionales ([STC 188/1991](#), de 3 de octubre);

f) derecho a ser reconocido por un médico dependiente de las Administraciones Públicas, todo ello en los términos previstos en la LO de Asistencia letrada al detenido

Consideraciones en cuanto a la retención.

Retención:

La [Ley Orgánica 1/1992](#), de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana (art. 20) permite que las Fuerzas de seguridad puedan requerir a las personas que no pudieran identificarse a acompañarles a dependencias próximas a los solos efectos de permitir su identificación y 'por el tiempo imprescindible' para lograr tal finalidad. El Tribunal Constitucional admitió la constitucionalidad de la figura siempre que, en efecto, no se utilice para otra finalidad que la expresamente prevista, sin que en ningún caso pueda superar el plazo establecido para la detención provisional. En el caso de que las condiciones de la privación cambiaran, es decir si pasara a la condición de detenido, deberá comunicarse al afectado de manera inmediata, habiendo de disponer entonces de las garantías pertinentes, sin que el plazo máximo entre ambas situaciones pueda superar las 72 horas. El precepto prevé la existencia de un Libro-Registro en las dependencias de las fuerzas de seguridad en el que se darán cuenta de todos los pormenores de este tipo de retenciones, el cual estará a disposición de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, con la finalidad de llevar un control de estas actividades. De no respetarse las limitaciones establecidas podrá instarse un procedimiento de habeas corpus ([STC 341/1993](#), de 18 de noviembre)

Ley 6/84 Reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus.

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz última, el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente, porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.



Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales el más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal- es la institución del Habeas Corpus. Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna .

El Habeas Corpus ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 del artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental . La regulación del Habeas Corpus es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos

La pretensión del Habeas Corpus es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención .

La eficaz regulación del Habeas Corpus exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permite, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial. Estos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad, absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea separada con la máxima celeridad, y que se consiga instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizan a la mayor brevedad. En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitan dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de Habeas Corpus. En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a



la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos .

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de Habeas Corpus que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal - ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica-, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales

Parece fuera de duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más, y un eslabón importante en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Artículo 1.

Mediante el procedimiento del Habeas Corpus, regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que si lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se inicie de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán Constar:

- a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.
- b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad, o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- c) El motivo concreto por el que se solicita el Habeas Corpus.

Artículo 3.

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud



de Habeas Corpus, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir

Artículo 4.

Es competente para conocer la solicitud de Habeas Corpus el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad ; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido .

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55 .2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción Correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de Habeas Corpus el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo 5.

Podrán instar el procedimiento de Habeas Corpus que esta Ley establece:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad ; descendientes, ascendientes, hermanos

Artículo 6.

Promovida la solicitud de Habeas Corpus el Juez examinara la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordara la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser esta improcedente. Dicho auto se notificara, en todo caso, al Ministerio Fiscal . Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabra recurso alguno.

Artículo 7.

En el auto de incoación, el Juez ordenara a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante ~1, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquella se encuentre.

Antes de dictar resolución, oír a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal ; acto seguido oír a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad ; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad .

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practican todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictaran la resolución que proceda .

Artículo 8.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna -de estas resoluciones:



1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.
2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1.º de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas :
 - a) La puesta en libertad del privado de esta, si lo fue ilegalmente.
 - b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.
 - c) Que la persona privada de libertad sea puesto inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo 9.

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, Estas se declararan de oficio.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

CAPITULO IV DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA ASISTENCIA DE ABOGADO Y DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y PRESOS

Artículo 520.- 1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su



defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el núm. 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en el párrafo f).

b) Solicitar de la Autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

Código Penal.

CAPITULO V. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN 1.ª DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 529.- 1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado.

Artículo 530.- La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con



violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 531.- La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 532.- Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 533.- El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

SECCIÓN 2. " DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA Y DEMÁS GARANTÍAS DE LA INTIMIDAD

Artículo 534.- 1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1. ° Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador. 2. ° Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.

2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 535.- La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 536.- La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.



SECCIÓN 3.ª DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 537.- La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 538.- La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

Artículo 539.- La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Artículo 540.- La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses.

Artículo 541.- La autoridad o funcionario público que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 542.- Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los Menores

(BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000)

Modificada por:

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Disposiciones afectadas: artículos 7 y 9 y disposiciones adicionales cuarta y quinta.

Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disposiciones afectadas: artículo 41, disposiciones transitoria única y final tercera.

Se suspende la aplicación de esta Ley Orgánica en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, hasta el 1 de enero de 2007 según disposición transitoria única de Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores.



- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposiciones afectadas: artículos 8 y 25 y disposición adicional sexta.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Disposiciones afectadas: Se modifican los artículos 1, 2, 4, 7, 9 a 20, 22 a 24, 26, 28, 30 a 42, 44, 46, 47, 49 a 54 y 64; y la Disposición Final 3ª. Se derogan expresamente las Disposiciones Adicionales 1ª y 4ª.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Declaración general

1. Esta Ley se aplicará para exigirla responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales

Artículo 3. Régimen de los menores de catorce años

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Artículo 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal prevista en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

Artículo 17. Detención de los menores.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las



razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de habeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad, si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de habeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.



El Atestado Policial.

Consideraciones Generales.-

Se puede definir como el documento donde se extienden las diligencias realizadas por los Funcionarios de la policía Judicial como consecuencia de la comprobación y averiguación de infracciones penales, para con ello dar cuenta a la Autoridad Judicial.

Asimismo, la L.O. 2/86 de 13 de marzo en su art.29.1 y .2 establece que las funciones de policía Judicial establecidas en el art.126 CE serán ejercidas por los Fuerzas y Cuerpos de seguridad del estado (policía Nacional y Guardia civil), si bien también tendrán el carácter de colaborador el personal de policía De las CCAA y de las Corporaciones locales.

- Se extenderá bien en papel sellado, bien en papel común, a una sola cara, en el que se especificaran de forma ordenada, clara y con la mayor exactitud los hechos que la motivan y averiguados, insertando declaraciones e informes recibidos y anotando todas circunstancias que se hubieran observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. (Art.292 LECrim).

- Será redactado por el equipo instructor (Instructor el Funcionario de mayor rango o edad y Secretario) debiendo ser firmado y sellado en todas sus hojas. Igualmente los presentes, peritos, testigos que hayan intervenidos, se les invitara a firmar y de no hacerlo, se hará constar. (art.293 LECrim).

- Los plazos para poner en conocimiento de la Autoridad Judicial las diligencias que practiquen (art.295 LECrim) será 24h desde el inicio de la primera diligencia, si bien no significa que acabe la actividad policial pues continuaremos comunicando a la Autoridad Judicial mediante escrito, las diligencias consignadas hasta el momento y seguir con su desarrollo o bien cerrar el Atestado y remitirlo y después ampliarlo cuantas veces sea necesario.

- Una vez finalizado, junto con todas sus actas y diligencias, se realiza una carátula en el que se hará constar, nº Atestado, motivo, órgano judicial al que se remite, fecha en la que se realiza y fecha en la que se remite a dicho órgano.

En caso de Juicio Rápido además de lo anterior se realizara un documento resumen para informar a la Autoridad Judicial de forma clara y concisa de los implicados en el Atestado y su grado de implicación.

Tiene legalmente el valor de denuncia, como establece el artículo 297 de la LECr: «Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio».

A tenor del artículo 741 de la LECr, el atestado policial incorporado a las actuaciones judiciales, en el momento del juicio oral, será apreciado por el juzgador según su conciencia, es decir libremente.

El Tribunal Constitucional tiene declarado en la Sentencia 100/1985 que «El atestado policial tiene valor de denuncia y no de prueba, y para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial...». Es decir, que los funcionarios de Policía Judicial se reiteren y ratifiquen en lo expresado en el atestado el día del Juicio Oral en que serán citados, es decir llamados a declarar, como testigos

Por su parte, el Tribunal Supremo en la Sentencia 6-12-84 ha dicho que «aunque los atestados sean tenidos como simple denuncias (Art. 297 LECr) en lo referente a las



manifestaciones y declaraciones en general, ello no impide que sirva adecuada y legalmente para la formación de la íntima convicción todo cuanto, suscrito en las diligencias policiales, no sean meros criterios, opiniones o dictámenes subjetivos y tengan, además, la corroboración de otros datos exteriores».

Todo lo anterior quiere decir que aunque el atestado de la Policía Judicial tenga el valor judicial de denuncia puede servir como elemento de convicción ante el tribunal para demostrar la culpabilidad del autor de un delito, en tanto se corrobore con otros datos exteriores, que pueden ser entre otros: grabaciones, videos, declaraciones de otros testigos, recogida de huellas en el lugar del crimen, muestras, etc.

En conclusión tendrán

Valor de mera denuncia las opiniones o informes de la Policía Judicial, declaraciones de imputados o testigos, reconocimientos en rueda o fuera de ella.

Valor de dictámenes periciales los dictámenes técnicos emitidos por los Gabinetes de Policía Científica. Los informes y dictámenes de Policía Científica se consideran de peritos cualificados por lo que son considerados probatorios, es decir y a modo de ejemplo que un informe de policía científica que vincula una huella hallada en el lugar del crimen con la del detenido tiene valor probatorio y de veracidad ante el tribunal.

Valor de verdadera prueba si se trata de diligencias objetivas como la detención del procesado en el lugar de los hechos, la ocupación de armas o efectos, o el resultado de un registro legalmente practicado, siendo sometidas, como las demás, a la libre valoración de los Tribunales.

Se puede iniciar por iniciativa policial, por orden de la Autoridad Judicial o por denuncia (la más habitual) ya sea personándose la víctima en dependencias policiales.

Está formado por un conjunto de diligencias, realizadas de forma cronológicas en las que se hacen constar unos hechos, una instrucción, una comisión o relación de datos, concluyendo cada una con la expresión " Conste y certifico" o bien una análoga "Lo que se extiende por diligencia que es firmada por Instructor y Secretario.

Prueba anticipada o prueba preconstituída.

La doctrina del Tribunal Constitucional, señala como regla general que: solo es prueba de cargo la practicada en el juicio oral

El Juez o Tribunal para formar su convicción sobre los hechos ocurridos, la participación en ellos del acusado, etc. sólo puede tener en cuenta la actividad probatoria desarrollada durante el juicio oral.

Esto exige que las actuaciones realizadas antes del juicio oral (fase de instrucción judicial, atestado policial) sean ratificadas durante el juicio oral, por quienes participaron en ellas para que sean pruebas de cargo.

Esta regla general tiene como excepciones las pruebas preconstituídas y pruebas anticipadas.

En los casos en que una prueba sea imposible o de difícil realización en el juicio oral, el Juez o Tribunal ante el que se celebre, para formar su íntima convicción, podrá considerar aquellas pruebas que se hayan practicado con anterioridad ante la Autoridad Judicial con las debidas garantías procesales.

Ejemplo de imposible reproducción de la prueba en el juicio oral es el fallecimiento de un testigo desde los hechos hasta el juicio. Aquí si el testigo reconoció al acusado, en diligencia de reconocimiento en rueda, practicada ante el Juez y observando las formalidades legales, será prueba anticipada o preconstituída y podrá ser tenida en cuenta junto con las restantes pruebas.



Supuesto de difícil reproducción de la prueba en el juicio oral es el caso del testigo residente en el extranjero (Las diligencias realizadas con este testigo en presencia del Juez y cumpliendo las formalidades legales puede ser considerada como prueba de cargo

Diligencia de Iniciación.

Da comienzo el atestado y puede iniciarse a través de comparecencia o bien a través de diligencia de Inicio (también conocida como diligencia de Hechos).

COMPARECENCIA: La más habitual, se exponen hechos denunciados por un particular o unidad policial, pudiéndose iniciar en este caso por parte de los Agentes con presentación de detenidos, con entrega de efectos y manifestaciones sobre los hechos ocurridos. Deberá contener los datos relativos al lugar, fecha y hora de inicio, la dependencia policial donde se realiza, los datos identificativos de la fuerza instructora y su categoría profesional así como los datos de los comparecientes, si son particulares sus datos filiatorios y si son Agentes su nº de registro profesional y unidad a la que pertenecen.

DILIGENCIA DE INICIO: Se diferencia de la anterior en que en este caso la Fuerza instructora coincide con el denunciante. Su estructura es más sencilla. Se reflejará lugar, fecha y hora de inicio, los datos identificativos de la fuerza instructora y unidad a la que pertenecen y una detallada exposición de los hechos que la han motivado bien por llamada telefónica, por orden Judicial etc.. Como ya se ha indicado también es conocida como Diligencia de Hechos.

Ejemplo de diligencia de Hechos.

DILIGENCIA INICIAL.- Se extiende en LUGAR, en su Comisaría de Policía, siendo las TANTAS horas del día TAL, ante los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con carnés profesionales números: TAL y CUAL, que actúan como Instructor y Secretario respectivamente para HACER CONSTAR:

-- Que como consecuencia de los numerosos delitos contra la propiedad perpetrados en los últimos meses en viviendas de esta localidad, y en los que se ha apreciado un método de actuación muy similar; (uso de palanqueta y sierra, operativa en fines de semana y, sobre todo, la sustracción de electrodomésticos de gran tamaño); indujo a pensar que se trataba de los mismos autores, que éstos eran varios y que disponían de un vehículo para el transporte de lo sustraído. Ante estas circunstancias esta instrucción, dispuso un servicio de vigilancia en aquellas calles e inmuebles en los que pudieran realizarse de nuevo hechos similares, resultando que, los funcionarios de esta Comisaría con números TAL Y TAL, OBSERVARON, COMPROBARON, ETC.....-----
-- CONSTE Y CERTIFICO.....-----

Diligencias de Investigación

En ellas se refleja la labor policial en el sentido de comprobar y esclarecer los hechos delictivos. Como ejemplos se pueden citar las diligencias de Declaraciones de testigos o detenidos, de Inspecciones oculares, Informes periciales, Reconocimientos fotográficos, entrada y registro, de Determinación del grado de alcohol en aire espirado...



DILIGENCIA DE SOLICITUD DE ENTRADA Y REGISTRO.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, por haber llegado la investigación al punto de ser inaplazable el registro para buscar las pruebas del delito en el domicilio del detenido D.FULANO, sito en LUGAR, calle TAL , n° TAL, piso TAL, puerta TAL, el instructor acuerda, que se mande Oficio Justificativo de esta necesidad, al Juzgado de Instrucción n° en funciones de Guardia en LUGAR, solicitando, MANDAMIENTO DE ENTRADA y REGISTRO. CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, por el instructor de las presentes se dispone que, sean mostrados al o la compareciente, los álbumes de fotos de delincuentes comunes registrados en esta Comisaría, y una vez examinados los mismos, manifiesta que, entre los mostrados, NO RECONOCE a ninguno de ellos como el autor de los hechos mencionados.- **(o bien, RECONOCE SIN NINGÚN GÉNERO DE DUDAS AL RESEÑADO EN EL CLISE N°, en dicho caso, poner filiación completa del reconocido).** CONSTE Y CERTIFICO.

Nota.- Es conveniente incluir datos que ayuden a comprender la objetividad y fiabilidad de la diligencia: Número global de reseñas mostradas, porcentaje aproximado de fotos de edades próximas al reseñado, sexo.

Valor Procesal de esta Diligencia.-

DOCTRINA GENERAL.

Concepto.

El reconocimiento fotográfico es un método válido para investigar la identidad de una persona (SSTS de 7-3-97, 10-5-99 y 22-10-99).

Requisitos.

*Pluralidad de fotografías. Ni la Ley ni la Jurisprudencia delimitan el número de fotografías a mostrar, pero deberá haber una cantidad suficiente para desterrar racionalmente dudas en la identificación o señalamiento.

*Similitud entre las características físicas de los sujetos y semejanza en los formatos de las reproducciones fotográficas. (SSTS de 21-6-93 y de 31-5-94).

*Caso de que el reconocimiento se efectúe por varias personas, estas han de estar comunicadas entre sí y levantarse actas separadas.

*Levantamiento de actas individualizadas por cada reconocimiento. Cabe la posibilidad de reconocer a varios individuos en un mismo acto, respetando el requisito citado en primer lugar, esto es, aumentando el número de fotografías en forma proporcionada.

*Adjuntar al Acta, copia de las fotografías utilizadas en el reconocimiento, numeradas correlativamente.

Valor procesal de la diligencia.

El inherente a las diligencias de investigación que conforman el Atestado Policial.

La jurisprudencia ha venido a decir que el reconocimiento fotográfico realizado ante la policía no constituye prueba apta para destruir la presunción de inocencia, sino que se trata de la apertura de una línea de investigación policial.



Legalidad de la actuación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma la legalidad de la identificación del delincuente mediante la exhibición de fotografías al testigo, pues en definitiva tal diligencia prejudicial no tiene otro significado que el de apertura de una línea de investigación policial en la que la utilización de fotografías, como punto de partida para iniciar las investigaciones policiales, constituye una técnica elemental de imprescindible empleo en todos los casos en que se desconoce la identidad del autor del hecho punible. Esta práctica no contamina ni erosiona la confianza que pueden suscitar las posteriores manifestaciones del testigo, tanto en las ruedas de reconocimiento como en las sesiones del juicio oral. En consecuencia, su práctica no vicia por contaminación las restantes diligencias sucesivas.

Por otra parte, el art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que podrá utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad y el art. 11.1, del mismo texto legal, sólo excluye a aquellos medios probatorios que vulneren directa o indirectamente algún derecho fundamental.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo reconoce en sentencias de 20-6-86, 14-9-87, 20-11-87, 21-9-88, 19-2-97 y 5-7-99, viene a decir que nuestro ordenamiento procesal no rechaza ni excluye otra forma de reconocimiento de identidad distinta a la rueda de reconocimiento regulada en los artículos 368 y siguientes, pues ésta no es la única ni puede ceñirse a ella en exclusiva, pues no es un medio preceptivo, ni la diligencia de reconocimiento del culpable equivale única y exclusivamente al reconocimiento en rueda.

Práctica de la actuación.

La LECrim. y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, imponen a la Policía Judicial la obligación de averiguar la identidad de los delincuentes, siendo la diligencia de reconocimiento fotográfico una de las primeras técnicas de investigación a emplear.

Se deberá cuidar con detalle que los positivos fotográficos sean de fecha reciente al hecho que se investiga y correspondan a personas cuyas características, en cuanto a su aspecto físico, edad y vestimenta, tengan similitud.

Ausencia de indicaciones al reconecedor o reconecedores, por parte del funcionario interviniente, a fin de garantizar la objetividad de la diligencia.

Caso de que el reconecedor se encuentre detenido, habrá de estar presente un letrado del Colegio de Abogados.

Diligencias de trámite.

Mediante ellas se da cumplimiento a las formalidades legales. Como ejemplos se pueden citar las diligencias de Información de derechos al detenido o imputado, de Derechos al perjudicado o denunciado, de Citación, de Solicitud de asistencia de letrada, de Comunicación al Consulado, de hacer constar datos, vehículos, documentación etc... de Antecedentes, de Traspaso (si no se ha finalizado en su turno) de Recepción (los que lo reanudan) de Comisión (cuando se envía a una unidad a realizar alguna gestión relacionado con el atestado) de Disposición, de justificación de medidas.

Ejemplos de diligencias de trámite.



DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO n° _____
Unidad o Dependencia... Folio N° _____

DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 200____, por los Funcionarios del Cuerpo _____, provistos de documento profesional números _____ se procede a la detención de D./D^a. _____

nacido en _____ (_____) el _____ de _____ de 199____ hijo de _____ y de _____ de estado _____ y de profesión _____, con domicilio en _____ (_____) calle _____ núm. _____, provisto de D.N.I. núm. _____, expedido en _____ con fecha _____, como presunto _____ de un delito de _____

y habiendo sido informado de sus derechos en el mismo momento de la privación de su libertad. El detenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de la LECrim. es informado nuevamente de las causas determinantes de su detención y de los derechos constitucionales que le asisten desde este momento, consistentes en:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere; a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar un abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designa abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración.
- Ser asistido por el Letrado D. _____
- Ser asistido por el Letrado del turno de oficio.
- Que comuniquen la detención y lugar de custodia a: _____

_____ y cuyo teléfono es: _____

- Que comuniquen la detención al Consulado.
- Ser asistido por un intérprete.
- Ser reconocido por el médico.

Y para que conste, se extiende la presente diligencia, que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

Firma del Detenido,

Firma del Instructor,



DILIGENCIA DE INFORMACION DE DERECHOS.- Se extiende seguidamente a la comparecencia inicial, para hacer constar que, el Sr. Instructor dispone se informe nuevamente al detenido, FULANO conforme al Artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los motivos de la detención y derechos que le asisten como detenido, extendiéndose un Acta por separado que se adjunta a las presentes. CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE COMUNICACION AL COLEGIO DE ABOGADOS.- Se extiende las TANTAS horas del día TAL para hacer constar que, en vista de la comparecencia inicial, el instructor dispone que, se comunique al Ilustre Colegio de Abogados de, la detención de: FULANO, así como su deseo expreso de ser asistido por Letrado del Turno de Oficio, dicha comunicación queda registrada en el Libro Oficial de Telefonemas con el nº TAL, CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE AVISO A FAMILIAR O PERSONA DESIGNADA.- Se extiende a las TANTAS HORAS del día TAL, para hacer constar que, según el deseo expreso del detenido X, el instructor dispone que, se comunique su detención y lugar de custodia a su X, al teléfono Nº Y, dicha comunicación queda registrada en el Libro Oficial de Telefonemas con el nº X. CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE ANTECEDENTES.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, consultado el Terminal del Servicio de Informática de la Dirección General de la Policía, sobre los antecedentes que pudiera tener el detenido, FULANO, se ha averiguado que, tiene los siguientes antecedentes: CUALES, siendo las TRES ÚLTIMAS , CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE TRASPASO.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, las presentes se traspasan al Turno de Guardia entrante ([o al Grupo de Investigación](#)) para su continuación y demás trámites pertinentes. CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE AVISO A JUZGADO DE GUARDIA.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, el Sr. Instructor dispone se proceda a comunicar los hechos al Juzgado de Instrucción nºTAL en funciones de Guardia de TAL, lo cual se realiza mediante llamada telefónica al nº TAL, quedando la misma registrada en el Libro Oficial de Telefonemas de esta Oficina de Denuncias con el nº TAL. CONSTE Y CERTIFICO.

DILIGENCIA DE PETICION DE HABEAS CORPUS.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, el detenido D. FULANO, manifiesta su deseo de acogerse al Procedimiento de Habeas-Corpus, toda vez que manifiesta estar detenido ilegalmente, escribiendo el expresado deseo en un folio de forma manuscrita con bolígrafo, firmándolo.- Dicho escrito se adjuntará a las presentes. CONSTE Y CERTIFICO.



DILIGENCIA DE TRAMITACION DE HABEAS CORPUS.- Se extiende a las TANTAS horas del día TAL, para hacer constar que, ante la petición del detenido de acogerse al procedimiento de Habeas-Corpus, el Sr. Instructor dispone que, se paralicen las presentes y se dé inmediata cuenta de tal extremo al Juzgado de Instrucción de Guardia, quedando dicha comunicación registrada en el Libro Oficial de Telefonemas de esta Oficina de Denuncias con el nº TAL. CONSTE Y CERTIFICO.

Diligencias de terminación y remisión.

También llamadas diligencias de conclusión. Última diligencia del Atestado y contiene los datos más esenciales del mismo: Autoridad a la que se remite, hora y fecha de terminación, folios de que consta, nombres y apellidos de los detenidos (en caso de haberlos), enumeración de Actas y efectos que se acompañan.

Haciéndose constar igualmente el hecho de la finalización y remisión ante la autoridad Judicial

DILIGENCIA DE REMISIÓN (TERMINACION/CONCLUSIÓN).- En este estado las presentes y no habiendo más diligencias urgentes que practicar por esta instrucción, siendo las TANTAS horas del día TAL, se remiten al Juzgado de Instrucción nº Y, de Leganés en funciones de Guardia.--.....

-- Pasa a disposición de ese Juzgado, el detenido: FULANO

-- **Se adjuntan los siguientes documentos:** TAL Y TAL (si hay)

-- **Se remiten los siguientes efectos:** CUAL (si hay)

-- Se significa que, los efectos reseñados en COMPA y entregados por los Agentes actuantes, le fueron entregados a su propietario D. FULANO, en calidad de Depósito Judicial a disposición de ese Juzgado.

Significar que el siguiente atestado consta de XXXX hojas, numeradas, selladas y XXX anexos.

-- De la presente se envía copia a la Fiscalía. CONSTE Y CERTIFICO.

Las Actas.

Por otro lado, no se debe olvidar la importancia de las **ACTAS**, las cuales, materializan un acto de investigación concreto, realizado con motivo de la instrucción del Atestado y aunque se confeccionan aparte, deberá quedar constancia en el cuerpo del Atestado que se adjuntan, mediante una diligencia que justifique su realización.

Entre las Actas más comunes podemos citar la de Síntomas externos, recogida de efectos, lectura de derechos, de notificación, de inspección ocular, de incautación de objetos, reconocimientos fotográficos, entrada y registro, de impregnación del grado de alcohol en aire espirado o sangre etc.



AYUNTAMIENTO DE xxxxxxxx
POLICIA LOCAL

DILIGENCIAS _____/____

ACTA DE LOCALIZACION DE INDICIOS

En Palma de Mallorca, en la calle _____ frente al número _____ y siendo las _____:____ horas del día _____ de _____ del año 20____, por parte de los agentes de esta Policía con carnets profesionales números _____ y _____, componentes de la unidad con distintivo _____, y con ocasión de llevar a cabo una Inspección Ocular Técnico Policial hallarse motivada por _____ localizan el /los indicios que a continuación se relacionan, con expresión de su ubicación concreta y el procedimiento utilizado para recogida:

INDICIO	UBICACION	PROCEDIMIENTO (RECOGIDA/TRANSPLANTE/FOTOGRAFIADO/OTRO)

Se procede a su recogida a efectos de su estudio/análisis y/o tratamiento en dependencias policiales, estando presente en recogida las personas que se relacionan:

D/D^a _____, con DNI núm. _____, nacido en _____ en fecha _____ domiciliado en _____ en la calle/Avda. _____

D/D^a _____, con DNI núm. _____, nacido en _____ en fecha _____ domiciliado en _____ en la calle/Avda. _____

D/D^a _____, con DNI núm. _____, nacido en _____ en fecha _____ domiciliado en _____ en la calle/Avda. _____

Por lo que se extiende la siguiente acta que es firmada por todos los presentes.

Agente CP nº _____ Agente CP nº _____ Testigo DNI _____ Testigo DNI _____



AYUNTAMIENTO DE XXXXXX
POLICIA LOCAL

Diligencias núm.: _____/_____
ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER

En Palma de Mallorca, siendo las _____ horas del día ____ de _____ de 20____, por la presente se hace constar que el/los agente/s con C.P. nº ____ y nº ____, componentes de la unidad con distintivo _____, pertenecientes a la plantilla de esta Policía Local, ha/han podido identificar el cadáver resultando ser:

Nombre: _____; con D.N.I. nº: _____;
nacido el ____ de _____ de ____ en _____, provincia de _____; con domicilio en _____ en la calle _____ nº ____.

La identificación ha sido posible mediante:

Reconocimiento personal o fotográfico sin ningún género de duda por el Sr./Sra. _____, con D.N.I. nº _____, con domicilio en _____ en la calle _____ nº _____, en calidad de _____.

Lugar donde se ha realizado el reconocimiento (lugar de los hechos, dependencias policiales, hospital, Instituto de Medicina Legal, otros...) _____.

Reconocimiento por pruebas realizadas en el Instituto de Medicina Legal sito en Palma, en la calle Camí de l'Ardiaca, s/n por el médico forense con número de colegiado _____.

Reconocimiento realizado por (otras personas distintas a las anteriores: agentes policía científica, médicos, otros...): _____;
lugar donde se ha procedido a la identificación (dependencias policiales, hospital, otros...): _____;
descripción del sistema utilizado para la identificación (reseña dactiloscópica, documentación, enseres personales, otros...): _____

El/Los Policía/s

Identificador

C.P. nº _____ C.P. nº _____ D.N.I./Nº Facultativo: _____
ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº _____ /DE GUARDIA DE PALMA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA _____ ATESTADO nº _____
Unidad o Dependencia... Folio Nº _____

ACTA DE ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO

En _____ (_____), siendo las _____ horas del día ____ de _____ de 200____, por los Funcionarios del Cuerpo _____, provistos de documentos profesionales números _____ habilitados para la práctica de esta diligencia, o concurriendo el caso _____ de los que autoriza la diligencia de propia Autoridad, en el domicilio de (1) _____ Don _____ con D.N.I. Núm. _____,



sito (2) _____ con el fin de practicar el registro por (3) _____

Dándose a conocer como Agentes de la Autoridad con exhibición de las credenciales reglamentarias, así como el motivo del registro, ante Don _____, nacido el ____ de _____ de 199____, en _____ (____), hijo de _____ y de _____ estado, _____, profesión, _____ con D.N.I. _____ que reside en la citada vivienda en calidad de _____ se procede a penetrar en el inmueble y realizar el registro, en presencia del mismo y de los testigos siguientes:

Don _____ con D.N.I. núm. _____ mayor de edad y vecino de _____ con domicilio en calle _____ número _____ piso _____ puerta _____.

Don _____ con D.N.I. núm. _____ mayor de edad y vecino de _____ con domicilio en calle _____ número _____ piso _____ puerta _____.

Habiendo dado el resultado que a continuación se indica:

Se concluye el registro a las _____ horas del día ____ de _____ de 199____, levantándose la presente Acta, que consta de ____ folios, escritos por ambas caras, numerados correlativamente y rubricados, la cual después de ser leída, es firmada por todos lo intervinientes, en unión del Instructor, del que como Secretario CERTIFICO.

Firma del Interesado.

Firmas de los Testigos.

Firma del Instructor.

Firma del Secretario.

Sello de la Dependencia.

NOTAS

- (1). Si se conoce, reflejar si es el propietario registral del inmueble, inquilino o el título en virtud del cual es morador.
- (2). Detallar de manera prolija la situación exacta del inmueble (calle, paraje, camino, piso, puerta, letra, mano, chabola, orientación, etc.).
- (3). Motivos de los indicios racionales o justificación de la flagrancia del delito.



	PROCEDIMIENTO	CODIGO: PR-0001-SC
	Materia: Gestión de Detenidos mayores de edad penal en Sala de Atestados	Versión: 1
	Normativa de referencia: L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Lec Crim. L.O. del Poder Judicial Código Penal. Ley 06/84 Reguladora del Procedimiento de habeas Corpus.	Data 20/08/2007

Objetivo:

Establecer el procedimiento para la instrucción de detenidos mayores de edad penal en cualquier tipo de ilícito penal que sean recepcionados por esta Sala de Atestados. Se excepcionan aquellos que hayan sido detenidos por un delito contra la seguridad del tráfico (art.279 y ss. del C.P.) por ser necesaria una instrucción diferenciada.

Alcance:

Dicho procedimiento afectará a todos aquellos detenidos mayores de edad penal, excepto Seguridad del Tráfico, por esta Policía Local, con independencia de su posterior traspaso al Cuerpo Nacional de Policía.

Servicios:

La Sala de Atestados permanece en funcionamiento las 24 horas del día y durante los 365 días del año, estando afectada por las rotaciones propias del personal así como las derivadas de posibles ausencias justificadas del servicio por lo que se considera necesario establecer las directrices básicas relativas a la gestión de detenidos, desde el ingreso en dependencias del depósito hasta su presentación ante la autoridad judicial.

Asimismo esta Jefatura es consciente de la dificultad que supone la instrucción de atestados policiales así como de las responsabilidades que pudieran derivarse de una instrucción incorrecta por lo que dicho procedimiento ira orientado a facilitar los pasos necesarios para llevar a cabo la misma.



RESPONSABILIDADES:

- Sala de Atestados: Realizar los atestados policiales, respetar los derechos de los detenidos así como realizar las comunicaciones que procedan (aviso al Juzgado de Guardia, a familiar, al servicio médico...)
- Oficial Instructor (o policía en ausencia del mismo); distribuir y supervisar el correcto desarrollo de los mismos, gestionar el traslado de los detenidos con el servicio CODE, decretar los ingresos o la puesta en libertad de los detenidos.
- Subinspector de Sala de Atestados; conocer en todo momento el número de detenidos obrantes en esta Policía, gestionar las unidades necesarias para el traslado de detenidos (en ausencia de CODE). En casos de especial gravedad tomar las decisiones oportunas para la correcta instrucción del atestado.
- X-0, la misma función que el Subinspector de Sala de Atestados en días festivos o fines de semana.

DOCUMENTOS RELACIONADOS:

- Hoja de ingreso en depósito de detenidos.
- Adjunto dirigido a Juzgado de Guardia/Fiscalía/Fiscal de Menores.
- Adjunto dirigido a Cuerpo Nacional de Policía.
- Procedimiento PR-005-SC, gestión de avisos médicos a detenidos
- Procedimiento PR-006-SC, ingreso en DMD
- Procedimiento PR-008-SC, violencia domestica.
- Procedimiento PR-002-SC, traslado de detenidos.
- Impreso petición Habeas Corpus.

Nº	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	<p>PRESENTACION DEL DETENIDO ANTE SALA DE ATESTADOS:</p> <p>Cuando una patrulla policial proceda a la detención de una persona, uno de los componentes realizara la custodia del mismo en el depósito municipal de detenidos mientras el otro componente de la dotación comparecerá ante el Instructor de Sala de Atestados, el cual tomara las directrices oportunas.</p> <p>Si la unidad solo estuviera compuesta por un solo agente, la dotación que hubiera realizado el traslado custodiara al detenido hasta que el Oficial Instructor decida su ingreso.</p>	Agente Policial actuante.



<p>2</p>	<p>COMPARECENCIA E INSTRUCCIÓN INICIAL:</p> <p>Una vez se haya finalizado la comparecencia inicial por parte del Policía asignado en Sala de Atestados se realizará la lectura de derechos, el ingreso del detenido en DMD(mediante impreso habilitado), su puesta en libertad si procede o su traslado al Cuerpo Nacional de Policía.</p> <p>Si se traspasa al detenido al Cuerpo Nacional de Policía no se realiza diligencia alguna destinada a cumplimentar los derechos solicitados (serán realizados por parte del CNP).</p> <p>Una vez decidido el ingreso en DMD se diligenciará el mismo con anotación del carnet profesional del responsable del Depósito. Los datos filiativos del detenido serán registrados a tal efecto en libro registro de detenidos obrante en Sala de Atestados, así como en libro dispuesto en DMD:</p> <p>Dicho ingreso será ajustado a lo dispuesto en el Procedimiento PR-006-SC (ingreso en DMD).</p>	<p>Oficial Sala Atestados</p> <p>Policía Sala Atestados.</p>
<p>3</p>	<p>CUMPLIMENTACION DE DERECHOS:</p> <ul style="list-style-type: none">- Aviso al Juzgado de Guardia: El Juzgado en funciones de guardia debe ser informado de la detención dentro de las primeras 24 horas por lo que para ello se realizará una llamada telefónica al número 971718224, quedando anotada la misma en el libro de telefonemas obrante en la Sala de Atestados para posteriormente diligenciar la misma.- Aviso a familiar o persona designada: Dentro de los mismos parámetros anteriores dicho aviso debe diligenciarse y registrarse en el libro de telefonemas.- Aviso medico; Al igual que los anteriores en lo referente al libro de telefonemas pero aplicando el PR-005-SC.- Aviso a consulado: Este derecho solo es	<p>Policía Sala Atestados</p>



	<p>aplicable a extranjeros. Los números de teléfono de consulados están en el listín telefónico de Sala de Atestados. Debe diligenciarse con los mismos requisitos que los anteriores.</p> <p>(Indicar que la asistencia de un intérprete es necesaria y obligatoria si la persona detenida no entiende el castellano, para tal fin se avisara al Sr. Antón Pellejero u otro de la lista de intérpretes de no estar disponible). No es necesario diligenciar el aviso al quedar reflejado tal hecho en la diligencia de lectura de derechos o en toma de manifestación.</p> <p>Asimismo de no ser posible la cumplimentación de un derecho por causas ajenas a esta Instrucción deberá realizarse un nuevo intento y de ser negativo deberá quedar reflejado por diligencia.</p>	
4	<p>DILIGENCIAS DE TOMA DE MANIFESTACION:</p> <p>Una vez finalizadas las diligencias anteriores y siempre que sea posible (dentro del horario de aviso a colegio de abogados) se procederá al aviso al Colegio de Abogados a través del número de teléfono establecido para ello, indicando el número de detenidos para recibir asistencia letrada y la causa que se les imputa, debiendo quedar los datos de dicha comunicación registrados en el libro de telefonemas y diligenciados.</p> <p>Una vez personado el Letrado se procederá a la toma de declaración del detenido en las dependencias destinadas a ello en el Depósito.</p>	Policía de Sala de Atestados
5	<p>DILIGENCIAS DE CONCLUSION:</p> <p>Una vez finalizado el atestado se concluirá el mismo a fin de ser presentado en dentro del horario fijado por el Juzgado (09:30 o 16:30). Para tal fin se realizara la diligencia de</p>	Policía de Sala de Atestados



	conclusión junto con los adjuntos que procedan (juzgado de guardia, fiscalía, CNP, Servicios Sociales).	
6	OTRAS DILIGENCIAS: De ser necesarias otras diligencias (toma de denuncia, reconocimiento fotográfico, Inspección Ocular...) para la correcta finalización del atestado éstas serán ordenadas por el Oficial Instructor el cual cuidará de su correcta elaboración.	Oficial de Sala de Atestados
7	En caso de ser el atestado por Violencia doméstica se entregará copia al Grupo de Servicios Especiales para su catalogación y seguimiento del mismo.	Grup de Serveis Especials
1	TRASLADOS: Al Cuerpo Nacional de Policía Por regla general el traslado será a cargo de la unidad compareciente, de no ser posible el Oficial Instructor contactara con el X-0 para que este disponga lo necesario. Al Juzgado de Guardia: El CODE (Conducción de detenidos) asume dicha función. De no disponer de CODE o bien de suficientes componentes el Oficial Instructor contactara con el X-0 para que disponga las medidas oportunas. A Hospitales, Ambulatorios y similares; se contactara con el X-0 el cual dispondrá las medidas adecuadas.	Oficial Instructor X-0
1	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: Procedimiento regulador del Habeas Corpus: De acuerdo con la Ley Reguladora de dicho	Oficial Instructor



<p>procedimiento deberá facilitarse de forma inmediata el acceso a el por parte de esta Instrucción. A tal fin existe el impreso “petición habeas corpus” el cual será entregado al detenido para que sea rellenado. Una vez rellenado se contactara con X-0 para que disponga a la mayor brevedad una unidad para el traslado del documento hasta el Juzgado de Guardia. Esta incidencia quedara reflejada en el atestado mediante las oportunas diligencias.</p> <p>Detención de personas sujetas a Régimen Militar:</p> <p>Se procederá de idéntica forma al atestado normal con la salvedad que la custodia se realizara en dependencias militares, contactando con el cuerpo al que pertenezca para los traslados que sean oportunos y su presentación al Juzgado.</p>	X-0		
COMPROMISOS:			
- Informe anual estadístico de resultados.			
REGISTROS:			
- Libro Registro de detenidos - Libro de Telefonemas - Registro informático Eurocop.			
REGISTRO DEL DOCUMENTO:			
VERSION:	1.00	CODIGO:	PR-001-SC
ENTRADA EN VIGOR	01 DE SEPTIEMBRE DE 2007		



Supuestos Especiales.-

Menores.-

SUPUESTOS DE DETENCION

1. Los menores de edad entre 14 y 18, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal.

2. La detención de estos menores se concebirá como un medio subsidiario al que acudir, cuando no resulten eficaces otras posibles soluciones, y siempre que sea necesaria en orden a la protección del menor, averiguación de los hechos y aseguramiento de las pruebas, realizándose con sujeción a alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Gravedad del delito cometido.
- b) Flagrancia del hecho.
- c) Alarma social provocada.
- d) Habitualidad o reincidencia de la conducta del menor.
- e) Edad del menor, especialmente en el tramo de 16 a 18 años.

FORMA DE LA DETENCION

1. La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a las circunstancias personales del menor y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años.

2. Al llevar a cabo la detención de menores, se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas.

DERECHOS DEL DETENIDO

1. En todo caso, deberá garantizarse siempre el pleno respeto de los derechos del menor y velar por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica.

2. Deberá informarse al menor, de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales, de los siguientes derechos:

- a) De los hechos que se le imputan.
- b) De las razones motivadoras de su detención.
- c) De los derechos que le asisten, especialmente:
 - * Derecho a guardar silencio, a no declarar, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que le formulen o a declarar únicamente ante el Fiscal o el Juez.
 - * Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
 - * Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
 - * Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de su custodia, y derecho, en caso de ser extranjero, a que se comuniquen las circunstancias anteriores a la Oficina Consular de su país.
 - * Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, en caso de que el menor extranjero no comprenda o no hable el castellano.



* Derecho a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal, por el de la institución en que se encuentre detenido o por cualquier otro dependiente del Estado o de otra Administración Pública.

COMUNICACION DE LA DETENCION

1. Deberá notificarse inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de custodia a los representantes legales del menor (padres, tutores o guardadores) y a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincia, según se trate o no de hechos de naturaleza terrorista.
2. Cuando se trate de menores extranjeros, deberá notificarse las circunstancias anteriores al Consulado respectivo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el menor extranjero no resida habitualmente en España.
 - b) Cuando lo solicite el propio menor o sus representantes legales.

CACHEO Y ESPOSAMIENTO

1. El cacheo de los menores detenidos, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándole cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física o su seguridad o la de los que le custodian, especialmente en los casos de menores entre 16 y 18 años autores de delitos violentos, sexuales o terroristas.
2. El esposamiento de menores se llevará a cabo en los casos que sea necesario, como repuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, especialmente en casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años, y velando igualmente por el respeto de sus derechos

TRASLADOS

1. El traslado de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor y con respeto y garantía de sus derechos.
2. En la medida de lo posible, los traslados se realizarán en vehículos sin distintivos y por policías no uniformados, si bien, y a criterio del responsable policial actuante y atendidas las circunstancias de cada caso y la disponibilidad de los recursos existentes, también podrán realizarse en vehículos con distintivos policiales y por personal uniformado. En ambos casos, dichos traslados se efectuarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad.
3. En todos los casos, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la situación, atendida la naturaleza de los hechos y las características del menor, especialmente en los delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años.

CUSTODIA

1. Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, especialmente en los casos de menores entre 16 y 18 años autores de delitos sexuales, violentos o terroristas.
2. Las dependencias policiales donde permanezcan ingresados los menores detenidos, deberán estar separadas, en todo caso, de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad.



3. Durante su estancia en dependencias policiales, y en la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.
4. Los menores permanecerán custodiados en dependencias policiales el tiempo mínimo imprescindible, siendo entregados, tras las gestiones policiales, a sus representantes legales o pasándolos a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía competente.

PLAZO DE DETENCION

1. La detención de un menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados.
2. En todo caso, y dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto:
 - a) En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor de -hecho o de derecho- salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, con entrega, en este caso, a la Entidad Pública de protección correspondiente, tras consulta y autorización de la Sección de Menores de la Fiscalía competente.
 - b) En libertad, sin entrega a los anteriores, cuando se trate de menores emancipados.
 - e) A disposición del Ministerio Fiscal, Sección de Menores de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista.

DECLARACION DEL DETENIDO (se llamará exploración)

1. La declaración del menor detenido, se realizará siempre en presencia del Abogado designado o de oficio.
2. También estarán presentes en dicha declaración, aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor (de hecho o de derecho), salvo que las circunstancias del caso aconsejen lo contrario.
3. En defecto de estos últimos, así como en el caso de no concurrir el Abogado dentro del plazo fijado, se comunicará tales circunstancias, a los efectos oportunos, al Ministerio Fiscal, (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), sin que, en ningún caso, quepa tomarles declaración, sin la presencia del Fiscal o su expresa autorización.

ASISTENCIA DEL ABOGADO

1. La asistencia del Abogado del menor detenido consistirá en:
 - a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido de sus derechos y que se proceda a su reconocimiento médico.
 - b) Solicitar, al término de la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia.
 - c) Durante la práctica de la diligencia de declaración, el Abogado no podrá hacer ningún tipo de recomendaciones al menor detenido.
2. La entrevista reservada del Abogado con el menor detenido, se realizará después del término de la diligencia en la que el Letrado hubiere intervenido, tanto si el menor hubiera prestado declaración, como si se hubiera negado a declarar.

RECONOCIMIENTO DEL DETENIDO



1. La práctica del reconocimiento en rueda de detenidos se entenderá excepcional y sólo se realizará en casos estrictamente necesarios y siempre contando con el previo conocimiento y la expresa autorización del Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista).
2. El reconocimiento fotográfico de menores para fines de investigación, se realizará de forma ordinaria, utilizando, a tal efecto, los álbumes fotográficos de los menores detenidos

DETERMINACION DE EDAD E IDENTIDAD

1. En todo tipo de actuaciones policiales, se realizarán, de oficio y de propia autoridad, las averiguaciones oportunas, en cada caso, a fin de determinar, con la mayor precisión posible, la edad e identidad de los menores.
2. La determinación de la edad, se acreditará con el máximo rigor posible y haciendo uso de todas las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:
 - a) Documentales (DNI, Pasaporte, Inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.).
 - b) Testificales (declaraciones de testigos, referencias personales, etc.).
 - c) Periciales (reconocimiento médico, pruebas oseométricas, huellas dactilares, etc.).
3. En los supuestos en los que no pueda establecerse con seguridad la minoría de edad, se procederá a:
 - a) Dar cuenta a los servicios competentes de protección de menores para que presten la atención inmediata que se precise.
 - b) Poner el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal para que disponga lo necesario en orden a la determinación de su edad.
 - c) Por orden del Fiscal competente en cada caso (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), se recurrirá a las instituciones sanitarias oportunas para que, con carácter prioritario, realicen las pruebas que se consideren necesarias.
4. En los supuestos en los que no esté establecida la identidad del menor, se adoptarán las medidas técnicas necesarias para su identificación, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en registros específicos o en alguna institución pública, nacional o extranjera, encargada de su protección.
5. Determinada la edad o identidad, se procederá:
 - a) Si se comprueba que es menor de 14 años, se archivarán las actuaciones practicadas, con entrega del menor a sus padres, representantes legales o Entidad Pública de protección, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), al que se remitirá todo lo hasta entonces actuado.
 - b) Si se comprueba que el menor tiene entre 14 y 18 años, se procederá de conformidad a la naturaleza de las actuaciones, bien en materia de protección, bien en materia de reforma.
 - e) Si se comprueba que es mayor de 18 años, se remitirán las diligencias al Juez de Instrucción competente, (Juzgado de Instrucción del propio partido judicial o Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional), correspondiendo la tramitación del atestado a la Unidad Policial respectiva.
6. En caso de duda razonable, respecto de la determinación de la edad, se procederá:
 - a) Si la duda es en cuanto a la minoría o la mayoría de edad, se remitirán las actuaciones policiales, en caso de menores infractores, a la Sección de Menores de la Fiscalía (bien de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), o a la



Entidad Pública de protección, en caso de menores en situación de riesgo o desamparo poniéndolo, también, en conocimiento del Ministerio Fiscal.

b) Si la duda es en torno a si es mayor o menor de 14 años, se archivarán las actuaciones policiales, con remisión al Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), y entrega del menor a sus padres, representantes legales o Entidad Pública de protección.

REMISION DE ATESTADOS

1. Los atestados en los que se encuentren encartados únicamente menores entre 14 y 18 años, deberán remitirse a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía, pasando a su disposición, en su caso, el menor detenido:

- a) Fiscalía de la Audiencia Nacional, para caso de delitos de naturaleza terrorista.
- b) Fiscalía de la Audiencia Provincial, para el resto de los casos.

2. Los atestados en los que se encuentren encartados conjuntamente menores entre 14 y 18 años y mayores de 18 años, se remitirán:

- a) El original, junto con los mayores detenidos, y en el plazo máximo de 72 horas, al Juez de Instrucción competente del propio partido judicial, y, en casos de terrorismo, al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.
- b) Una copia, junto con los menores detenidos, y en el plazo máximo de 24 horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y en caso de terrorismo, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Etilometrías.-

LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL Y CONSTITUCIONAL (BREVEMENTE). Por JMPA en www.coet.es

Los métodos alcoholimétricos constituyen actos de investigación que pueden practicar los funcionarios de policía judicial en la fase de diligencias de prevención y que goza del valor de denuncia, pero necesita una ulterior presentación dentro del juicio oral para convertirse en medio de prueba. Ahora bien estos métodos presentan una peculiaridad especial y es que sus efectos pueden desaparecer a las pocas horas, sin que le dé tiempo al agente de PJ a trasladarlo a presencia de la autoridad judicial, ello entraña el riesgo de dejar indefensa a la sociedad en la represión de este tipo de conductas. De aquí la conveniencia de que los agentes no se limiten sola y exclusivamente a realizar la prueba de aire espirado, sino que deben plasmar en el atestado los síntomas externos.

Durante bastante tiempo se cuestionó la constitucionalidad de la prueba, existiendo diversas sentencias interesantes al respecto.

La mera detención o parada de un conductor, con la finalidad de someterle a un control de alcoholemia queda dentro del conjunto de posibilidades policiales de prevención. Ahora bien, el ciudadano puede o no someterse a la prueba con independencia de la sanción penal que su negativa conlleva.



No se vulnera el derecho a la integridad física, sí estaríamos ante una vulneración si se le obligase a la extracción de sangre, que como prueba de contraste es un derecho voluntario del probante.

No existe violación el derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable (Art. 520 L.E.C.), puesto que es un medio de prueba que puede ser tanto favorable como desfavorable

CODIGO PENAL.-

Art. 379.2; Considera infracción penal el que condujere un vehículo a motor o **ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, o psicotrópicos**, con una pena de prisión de 3 a 6 meses, o la multa de 6 a 12 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un tiempo superior a 1 y hasta 4 años. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro

Art. 383 del C.P.; El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

La negativa a realizar las pruebas en un control preventivo con **y sin influencia**, supone la detención por negativa (Art. 383 del C.P.) e inmovilización del vehículo.

Con la reciente reforma ya no hay remisión al artículo 556 del CP (desobediencia grave a la autoridad o a sus agentes), es decir, dentro de los delitos contra la Admón. de Justicia, que exigía existencia de indicios racionales de criminalidad respecto al C.I.B.A. es decir, signos de afectación etílica, bien en la forma de conducir, bien en signos y reacciones externas en el conductor. Caso de inexistencia de estos indicios, es decir, sin signos de afectación en la conducción o en la persona del conductor el negarse a las pruebas etilométricas **no constituía ilícito penal, sino mera infracción Administrativa**.

Pues bien, ahora al tipificarse y castigarse como delito autónomo con sustantividad propia dentro del contexto de los delitos contra la Seguridad Vial, **la mera negativa** al sometimiento a las pruebas para la determinación de las TASAS “per se” es ya delito, y nunca jamás será infracción administrativa; quiere ello decir que no se atenta contra la Admón. De Justicia por no atender al requerimiento del Agente de la Autoridad, desobedeciéndole, sino que la mera negativa al sometimiento a las pruebas, el legislador ha querido que constituya un delito de riesgo genérico atentatorio contra la Seguridad Vial, inadmisibles para la Seguridad Colectiva, al igual que la mera conducción de un vehículo a motor bajo la influencia de de drogas, psicotrópicos y restos de sustancias que no sean alcohol, donde la reforma no configura el tipo de TASAS, pero en atención al espíritu que precede a la reforma de la misma manera también constituirá delito en todos los casos en negarse a someterse a las pruebas para la detección de aquellas sustancias, sin necesidad de generar un riesgo concreto o determinado resultado lesivo.



La negativa a efectuar las pruebas comportará la inmovilización del vehículo, si no existe conductor alternativo que se someta a las pruebas y pueda hacerse cargo del vehículo.

Este delito comporta una pena de **prisión de 6 meses a 1 año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años.**

En el supuesto de que la persona requerida se niegue a ello y sin embargo solicite un análisis de clínico, se le informará que según el Reglamento General de Circulación dicho análisis es para contrastar los resultados obtenidos en la pruebas mediante el aire espirado, entendiéndose por tanto que se niega. No obstante el acceder a ello o no, queda a criterio el agente, no existiendo el más mínimo problema legal, si bien, en caso de observarse, síntomas evidentes de influencia sería incluso conveniente el acceder a la realización por el valor como prueba objetiva que tendría el resultado caso de ser positivo

La negativa se consuma cuando a requerimiento del agente el conductor si niega a efectuarla. Es necesario que el requerimiento inicial implique la advertencia sobre las consecuencias de carácter penal que puede comportar

Respecto a la **Conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas (Art. 379.2).** La novedad que incorpora este artículo radica en que se objetiviza la tasa de alcohol que da lugar a la comisión de delito. Se reconduce a un hecho objetivo, tener o no tener determinada cantidad de alcohol en aire espirado o en sangre, para reconducir la dispersión interpretativa a que se había llegado en sede judicial, en base a la diferente afectación que puede producir la ingestión de la misma cantidad de alcohol en función de parámetros personales como el peso, la constitución física, etc. Por lo que se **establece que es delito la conducción con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.60 mg/l o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1.2 g/l.** Por lo tanto se consuma el delito cuando se constatan tasa de 0.61 mg/l o 1.3 g/l o superiores.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que se mantiene el tipo vigente, que se fundamenta en “conducción influenciada” por bebidas alcohólicas. Se mantiene, en este caso el concepto de influencia como delimitador entre infracción administrativa y conducta perseguible penalmente.

En este sentido, también se pueden incoar diligencias penales en los supuestos en que se supere la tasa administrativa (0.25 mg/l régimen general o 0.15 mg/l régimen para determinados conductores), y se pueda acreditar la influencia en la conducción, es decir, los agentes hayan podido constatar una afectación de la capacidad a la hora de conducir. En este caso será imprescindible extender el acta de sintomatología



DILIGENCIA DE SINTOMATOLOGIA

En el lugar de los hechos, a las _____ horas del día _____ de _____ de _____, por medio de la presente diligencia se procede a reseñar los síntomas externos que presenta D./Dña. _____, conductora del vehículo matrícula _____, en relación con el hecho que nos ocupa.

ASPECTO EXTERNO:	<input type="checkbox"/> Heridas	<input type="checkbox"/> Contusiones	
	<input type="checkbox"/> Temblores	<input type="checkbox"/> Agotamiento	
	<input type="checkbox"/> Cansancio	<input type="checkbox"/> Sopor	
	<input type="checkbox"/> Apatía	<input type="checkbox"/> Dinámico	
	<input type="checkbox"/> Sin peculiaridad alguna.	Otras: _____	
CONSTITUCIÓN FÍSICA:	<input type="checkbox"/> Corpulento	<input type="checkbox"/> Medio	<input type="checkbox"/> Menudo
	De estatura aproximada y _____ Kgs. De peso		
VESTIDOS:	<input type="checkbox"/> Desarreglados	<input type="checkbox"/> Sucios	
	<input type="checkbox"/> Olor a alcohol	<input type="checkbox"/> Sin peculiaridades	
ROSTRO:	<input type="checkbox"/> Sudoroso	<input type="checkbox"/> Ligeramente enrojecida la cara	
	<input type="checkbox"/> Congestionado (evidentes rojeces en mejillas y nariz)		
	<input type="checkbox"/> Pálido (sin color)	<input type="checkbox"/> Arrebolado (cara muy enrojecida)	
	<input type="checkbox"/> Ningún detalle destacable		
MIRADA:	<input type="checkbox"/> Ojos velados (muy humedecidos)		
	<input type="checkbox"/> Ojos apagados (inactivos)		
	<input type="checkbox"/> Ojos brillantes (notable capa húmeda)		
	<input type="checkbox"/> Conjuntiva enrojecida hemorrágica		
	<input type="checkbox"/> Conjuntiva ligeramente hemorrágica		
	<input type="checkbox"/> Nada destacable		
PUPILAS:	<input type="checkbox"/> Dilatadas	<input type="checkbox"/> Algo dilatadas	<input type="checkbox"/> Nada significativo
	<input type="checkbox"/> Presencia de nistagmos (Movimiento de pupilas o dificultad de fijación de)		
COMPORTAMIENTO:	<input type="checkbox"/> Normal	<input type="checkbox"/> Tranquilo	<input type="checkbox"/> Educado
	<input type="checkbox"/> Agresivo	<input type="checkbox"/> Arrogante	<input type="checkbox"/> Insultante
	<input type="checkbox"/> Amenazador	<input type="checkbox"/> Exaltado	<input type="checkbox"/> Eufórico
	<input type="checkbox"/> Nada colaborador con los actuant	<input type="checkbox"/> Locuacidad extrema	
	<input type="checkbox"/> Desinhibido (no muestra respeto y seriedad hacia la realización de la		
	Otras actitudes:		
HABLA:	<input type="checkbox"/> Clara	<input type="checkbox"/> Pastosa	<input type="checkbox"/> Titubeante
HALITOSIS ALCOHÓLICA:	<input type="checkbox"/> Notorio a distancia	<input type="checkbox"/> Muy fuerte de cerca	<input type="checkbox"/> Inexistente
(olor a bebidas alcohólicas)			
EXPRESIÓN VERBAL:	<input type="checkbox"/> Respuestas claras y lógicas	<input type="checkbox"/> Expresión normal	
	<input type="checkbox"/> Gritos	<input type="checkbox"/> Incoherencias	
	<input type="checkbox"/> Repetición de frases o ideas	<input type="checkbox"/> Volumen elevado de voz	
	<input type="checkbox"/> Falta de conexión lógica en las expresiones		
DEAMBULACIÓN:	<input type="checkbox"/> Correcta, con completa estabilidad		
	<input type="checkbox"/> Titubeante		
	<input type="checkbox"/> Movimiento oscilante de la verticalidad del cuerpo		
	<input type="checkbox"/> Incapacidad de mantenerse erguido		
	<input type="checkbox"/> Total incapacidad de mantenerse en pie		
	<input type="checkbox"/> Incapaz de mantener sus pasos sobre una línea recta de 3 metros		
	<input type="checkbox"/> Muestra el signo de Romberg (no acierta a emplazar el índice sobre la nariz con los ojos cerrados)		
	<input type="checkbox"/> No desea realizar ninguna de las dos últimas pruebas		

OTROS DETALLES:

Y para que conste, se extiende la presente diligencia, que es firmada por la Fuerza Instructora en el lugar



Según instrucciones contenidas en **Circular de la Fiscalía del Estado** el reflejo documental de una prueba de alcoholemia ha de contener al menos los siguientes datos:

- Filiación completa del conductor, o del peatón, en su caso.
- Datos completos del vehículo conducido.
- Identificación agentes actuantes y declaración de lo observado en relación con la conducta del conductor.
- Especificación del alcoholímetro utilizado.
- Lugar, fecha, hora, día y sitio en las que la prueba se realizó.
- Resultado de la prueba y, aportación del documento gráfico, si lo hubiera.
- Conformidad en su caso, del sometido con los resultados obtenidos, así como la firma del mismo. Si por la causa que fuere no se obtiene la firma, explicación detallada del motivo.
- Diligencias completas de los hechos que deben completarse, de ser posible, con el reconocimiento de la ingestión alcohólica previa a la conducción.
- Declaración de los posibles testigos y conductor contrario (si existe accidente), que puedan ratificar el test, merced a los signos externos.
- Parte sintomatológico de la persona examinada.
- Certificado expedido por el Instituto nacional de metrología, donde conste la fecha en vigor de comprobación y revisión del etilómetro utilizado.
- Cuantas actas (inmovilización, etc....) sean necesarias para la instrucción.
- En lo referente al proceso penal, ratificación en la fase del juicio oral por los agentes actuantes



SECCIÓN DE ATESTADOS.

FOLIO N°.....

DILIGENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA EN SANGRE MEDIANTE AIRE ESPIRADO, CON ETILÓMETRO)------

Se extiende en _____ (_____), siendo las ____ horas y ____ Minutos del día ____ de _____ del año _____, por parte del Agente de la Policía Local con número de identificación profesional número ____ como Instructor, y el Agente de igual clase y número de identificación profesional ____ como Secretario, para hacer constar que de acuerdo a lo establecido en el **Real Decreto 2282/1998, de 23 de Octubre, por el que se modifican los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación; aprobado por el R.D. 13/92 de 17 de Enero**, así como, por la **Circular remitida por el Jefe Provincial de Tráfico de Valencia, con fecha 18 de Mayo de 1998, sobre el método operativo para la realización de pruebas para la determinación del grado de grado de impregnación alcohólica en sangre mediante aire espirado**, se procede a realizar una prueba orientativa a D./Dña. _____, con autorización administrativa para conducir de la clase _____, número _____, expedida por la J.P.T. de _____, con fecha ____ de _____ de _____, nacido en _____ (_____), el día ____ de _____ de _____, hijo de _____ y de _____, con domicilio en _____ (_____), en la _____, número _____, quien conducía el vehículo _____, de la marca _____, modelo _____, color _____, con placa de _____ (_____), con número de bastidor _____, propiedad de _____, con domicilio en _____ (_____), en la _____, número _____, puerta _____, quedando el referido conductor/a informado de la obligatoriedad según la Legislación vigente antes citada, a someterse a la realización de las pruebas correspondientes, manifestando su **voluntariedad** a ello, siendo realizada con Etilómetro Digital de la marca Drager, modelo Alcotest 7410, con número de serie _____, a las ____ horas y ____ minutos, del día ____ de _____ de _____, por lo que al haber obtenido un resultado **POSITIVO** en esta prueba de _____ miligramos de alcohol en sangre por litro de aire espirado, se informa al conductor/a que de acuerdo a la legislación vigente, debe realizar las pruebas correspondientes con un ETILÓMETRO EVIDENCIAL DE PRECISIÓN.-----

Siendo las ____ horas y ____ minutos del día ____ de _____ de _____, se inicia la **PRIMERA** toma de muestra (consistente en dos soplidos consecutivos), mediante Etilómetro EVIDENCIAL MK-III, marca Drager, modelo Alcotest 7110, número de serie _____, con Código CEM número _____, dando como resultado la existencia de _____ miligramos de alcohol en sangre por litro de aire espirado.-----

Seguidamente al haber obtenido en el display del Etilómetro Evidencial un resultado **POSITIVO**, y con objeto de que desaparezcan los posibles residuos de alcohol en la boca, y que el aire espirado sea totalmente alveolar, así como, para una mayor garantía a efectos de contraste, y espaciada durante _____ minutos de la realizada anteriormente con el mismo etilómetro, se le informa al conductor/a de que debe realizar



SECCIÓN DE ATESTADOS.

FOLIO N°.....

la **SEGUNDA** toma de muestra, (consistente en dos soplos consecutivos), siendo las ____ horas y ____ minutos, del día ____ de _____ de _____, y resultando la existencia de ____ miligramos de alcohol en sangre por litro de aire espirado, habiendo permanecido en ambas pruebas sin comer, beber, fumar o realizar ejercicio físico alguno, ni tomar medicamentos o productos que pudieran influir en el resultado de la prueba, siendo informado además, de que podría controlar por sí mismo o por terceros, el tiempo mediado entre ambas pruebas, que no fue inferior a diez minutos, y que podía formular las alegaciones u observaciones que estimase convenientes.

Que las tasas de alcohol obtenidas han dado **POSITIVO**, adjuntando a las Diligencias posteriores los protocolos resumen expedidos por el ETILÓMETRO EVIDENCIAL DE PRECISIÓN.-----

Que una vez concluidas las pruebas de medición mediante el aire espirado, se informa al implicado que tiene **DERECHO** a realizar una prueba de contraste, mediante extracción de sangre para su análisis etílico, a efectuar en un Centro Hospitalario, quedando enterado que en caso que el resultado obtenido en el análisis sea **POSITIVO**, deberá abonar el interesado los gastos originados por la realización de la prueba, manifestando el implicado que ____ desea realizarla.

Y para que así conste, se extiende la presente diligencia, en el lugar y fecha anteriormente señalados, firmándola los Agentes actuantes como Instructor y Secretario.-

LA FUERZA ACTUANTE

EL CONDUCTOR

DILIGENCIA DE CONTROL Y DE VERIFICACIÓN

Se extiende en _____ (_____), a las ____ horas ____ minutos del día ____ de _____ del año ____ por parte del Agente de la Policía Local con número de identificación profesional número ____ como Instructor, y el Agente de igual clase y número de identificación profesional ____ como Secretario, para hacer constar :-

Que el Etilómetro Evidencial de precisión MK-III marca Drager, modelo Alcotest 7110, con número de serie _____, con código CEM número _____ ha sido verificado y realizados los ensayos establecidos en la Orden Ministerial de 27 de Junio de 1994 publicada en el BOE nº 181 del 30/07/94, superando dicho instrumento el control meteorológico de verificación establecido en el capítulo V y disposición transitoria de la mencionada orden, estando declarado el referido Etilómetro conforme para medir la concentración de alcohol en el aire aspirado durante el plazo de un año. Siendo la fecha que consta en el certificado de verificación periódica de Etilómetros, expedido por el CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA con fecha ____ de _____ del año ____, adjuntando fotocopia del mismo a las presentes diligencias.-----

Y para que así conste, se extiende la presente diligencia a la hora, lugar y fecha anteriormente señalados, firmándola los Agentes actuantes como Instructor y Secretario.-



Violencia Domestica

REGISTRO SALIDA Nº	
FECHA	HORA
INSTRUCTOR	
SECRETARIO	
DENUNCIA POR MALOS TRATOS	

DENUNCIANTE Y/ O VICTIMA	
APELLIDOS	NOMBRE
LUGAR/ FECHA NACIMIENTO	NACIONALIDAD
NOMBRE PADRE / MADRE	
DOMICILIO	
TELEFONOS CONTACTO	
D.N.I. Nº	
OTROS	

AUTOR / AGRESOR	
APELLIDOS	NOMBRE
LUGAR/ FECHA NACIMIENTO	NACIONALIDAD
NOMBRE PADRE / MADRE	
DOMICILIO	
TELEFONOS CONTACTO	
D.N.I. Nº	
OTROS	

SITUACIÓN LEGAL VICTIMA-AGRESOR	
Relación de parentesco:	duración:
Relación de pareja de hecho:	
Documentación que acredite la relación	
Procedimientos judiciales anteriores por malos tratos	

SITUACIÓN FAMILIAR VICTIMA-AGRESOR	
Hijos fruto de la relación	
Filiación 1º:	Lugar/ Fecha naci:
Filiación 2º:	Lugar/ Fecha naci
Filiación 3º:	Lugar/ Fecha naci



Hijos fruto de otra relación:	
Filiación	Lugar/ Fecha naci

TRATAMIENTO MEDICO RECIBIDO
Ha precisado asistencia facultativa
Centro sanitario:
Parte facultativo:
Precisa tratamiento medico posterior
Ingreso hospitalario:
Informes médicos anteriores por agresiones:

Previa información de si desea abogado/ a del Turno de Oficio

DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE Y/ O VICTIMA (Relación detallada y circunstanciada de los hechos actuales a denunciar)
--

Antecedentes de violencia en el ámbito familiar (habitualidad art. 153 del C.P)
¿Dispone de armas el agresor?
Situación personal de la víctima a raíz de la violencia domestica
¿Desea abandonar su domicilio?
Familiares o amistades que puedan acogerla:
¿Desea recoger modelo de escrito de medidas previas a la separación o divorcio?
¿Desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de abogados para un letrado que le asista en la presentación de la petición ante el juzgado de familia o de primera Instancia y posterior tramitación de la demanda de separación o divorcio, en su caso, denuncia o querrela?
Desea que se adopten medidas especiales de protección y de carácter cautelar por parte del Juzgado?
Medidas de protección que pueden ser adoptadas: *Prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma
¿Desea que se adopte esta medida?
¿En que lugares, barrios, municipios, provincias u entidades locales o CCAA desea se extienda la medida de prohibición? *Prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios,



provincias u otras
Entidades locales o CCAA

¿Desea que se adopte esta medida?

¿A que lugares, barrios, municipios, provincias u entidades locales o CCAA desea se extienda la medida?

- Prohibición de aproximarse o comunicarse con determinadas personas.

¿Desea que se adopte esta medida? La medida se podrá extender a las personas que designe la víctima que por su especial relación con la misma podrían verse afectadas por estos hechos a fin de que se efectúe un control de que el agresor no se aproxima a las que designe el denunciante.

Identidad de la persona a la que solicita se extienda la medida y relación con la denunciante:

Domicilio:

Motivo por los que entiende que es necesario extender esta medida a la persona citada:

OBSERVACIONES

(Otros datos de interés a aportar por el / la denunciante)

Firma actuantes



ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO POR DELITO

En _____ siendo las _____ horas, del día _____ de _____ de _____, en virtud de lo previsto en el artículo 771.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se extiende la presente acta por el _____, con Carnet Profesional número _____ que certifica, para hacer constar que, estando presente Don _____ que actúa por sí o en representación (táchese lo que no proceda), cuyos demás datos constan en su declaración, e inmediatamente después de recibir ésta, se le instruye de los derechos que le asisten como ofendido o perjudicado, o víctima de un delito, a tenor de lo dispuesto en los artículos 771.1ª, 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y Ley 35/1995, de 11 de diciembre, respectivamente:

LOS DERECHOS QUE SE CITAN SON:

***Derecho a mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o que le sea nombrado de oficio en caso e ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita según Ley 1/1996 y RD 2103/1996, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse antes de la apertura del juicio oral.**

*Derecho a una vez personado en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga

*Se le comunica que aunque no haga uso del anterior derecho el Ministerio Fiscal ejercitará además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte

*Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado (art. 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal)

*Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, conforme al Anexo que en este acto recibe.

Dándose por instruido e informado, firma, de lo que como Secretario certifico

El secretario

El perjudicado u ofendido



FORMULARIO SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN.

MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

FECHA:

HORA:

ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Localidad:

Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional):

ASISTENCIA JURÍDICA

¿Tiene Vd. abogado/a que le asista? Sí No
En caso negativo, ¿desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados para recibir asesoramiento jurídico? Sí No

VÍCTIMA

Apellidos:

Nombre:

Lugar /Fecha Nacimiento:

Nacionalidad:

Sexo:

Nombre del padre:

Nombre de la madre:

Domicilio¹:*

¿Desea que permanezca en secreto?

¹ En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslade, debiendo indicarse el domicilio actual en el que resida. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.



Teléfonos contacto: ¿Desea que permanezca en secreto?	
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA	
Apellidos:	Nombre:
Lugar /Fecha Nacimiento:	Nacionalidad:
Sexo:	
Nombre del padre:	Nombre de la madre:
Domicilio:	
Teléfonos de contacto:	
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº
Relación que le une con la víctima:	

PERSONA DENUNCIADA	
Apellidos:	Nombre:
Lugar /Fecha Nacimiento:	Nacionalidad:
Sexo:	
Nombre del padre:	Nombre de la madre:
Domicilio conocido o posible:	
Domicilio del centro de trabajo:	
Teléfonos de contacto conocido o posible:	
Teléfono del centro de trabajo:	
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

RELACIÓN VÍCTIMA- PERSONA DENUNCIADA	
¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo, indique el número de denuncias:	

2 El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.



¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta? Sí No

En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los Juzgados que han intervenido y el número de procedimiento.

¿Qué relación de parentesco u otra tiene con la persona denunciada?

SITUACION FAMILIAR

PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO

<u>Nombre y apellidos</u>	<u>Fecha Nacimiento</u>	<u>Relación de parentesco</u>

DESCRIPCIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS QUE FUNDAMENTAN LA ORDEN DE PROTECCIÓN

(Relación detallada y circunstanciada de los hechos)

Hechos y motivos por los que solicita la Orden de Protección ³.

Ultimo hecho que fundamenta la solicitud:

³ En caso de que la solicitud de orden de protección se presente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este apartado podrá ser sustituido por la toma de declaración de la persona denunciante en el seno del atestado.



¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados contra personas (víctima, familiares, menores u otras personas) o cosas?

¿Alguno ha tenido lugar en presencia de menores?

¿Existe alguna situación de riesgo para los menores, incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas?

¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?

¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono).

¿Y otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Así, por ejemplo, muebles rotos, líneas de teléfono cortadas, objetos destrozados, mensajes grabados en contestadores de teléfono, mensajes en móviles, cartas, fotografías, documentos ...)

ATENCIÓN MÉDICA

¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a psicológicamente?

¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico? Sí No

¿Aporta la víctima parte facultativo u otros informes médicos o psicológicos?⁴ Sí No

En caso de no aportarlo, indicar centro médico y fecha de la asistencia, si ésta se ha producido.

¿E
n
qué
loc
alid
ad
han
ocu
rrid
o
los
hec
hos
?

⁴ En caso afirmativo, únase una copia del parte como anejo de esta solicitud



MEDIDAS QUE SE SOLICITAN:

MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PENAL.

• En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere?

Sí No

• ¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad?

Sí No

• ¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele? Sí No

¿Y a sus hijos o hijas? Sí No

• ¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunice con Vd?

Sí No

¿Y con sus hijos o hijas? Sí No

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER CIVIL⁵

• ¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar?:

Sí No

• Régimen provisional de custodia, visitas, comunicación y estancia de los hijos o de las hijas.

¿Tiene hijos o hijas menores comunes? Sí No

En caso afirmativo, indique número y edades.

¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Sí No

¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Sí No

• Régimen provisional de prestación de alimentos.

¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Vd.

y/o sus hijos o hijas? Sí No

⁵ Estas medidas civiles solamente pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces y precisan para su establecimiento su petición expresa.



En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes?

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿en qué cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión?

En caso de riesgo de sustracción de menores ¿quiere que se adopte alguna medida cautelar al respecto?

OTRAS MEDIDAS ¿necesita obtener algún tipo de ayuda asistencial o social?

¿Tiene la víctima un trabajo remunerado?

Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.

¿Trabaja la persona denunciada?

Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.

¿Existen otros ingresos económicos en la familia?

Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada, si la conoce.

SI LO DESEA, PUEDE SER ATENDIDA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEASISTENCIA MÓVIL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: TELÉFONOS DE INFORMACIÓN 900.22.22.92 Y 96.369.50.37

JUZGADO AL QUE SE REMITE LA SOLICITUD:

A RELLENAR POR EL ORGANISMO EN EL QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD

(Firma del o de la solicitante)

1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí es importante hacerlo.
2. Una vez cumplimentada esta solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante. El original debe ser remitido al Juzgado de guardia de la localidad o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud.
3. Si la víctima aporta parte médico, denuncias anteriores u otros documentos de interés, serán unidos como anejos de la solicitud.



Asimismo y como novedad a destacar, en casos de violencia domestica o de género es necesario contactar con Intervención de Armas de la Guardia Civil para descartar que no posea armas documentadas. En relación a las que pueda poseer y no estén documentadas la victima tendrá conocimiento y por ello se pregunta en el acto de la denuncia.

Para finalizar en Palma se derivan las victimas al Programa de Asistencia a Víctimas del Delito, antes o al finalizar la denuncia, así como se hace un seguimiento de las victimas a través de la Unidad de Violencia Domestica.

Bibliografía Utilizada

Constitución Española.
Ley 6/84 Reguladora del derecho de Habeas Corpus.
LECrím
Ley 6/95 del Código Penal (actualizada)
Ley 1/2000 de la Responsabilidad Penal del Menor

Recursos Internet

www.coet.es
www.policiajudicial.es